

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 29 de abril del año 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Dip. Marco Antonio Gallegos Galván** y **Dip. Isidro Jesús Vargas Fernández**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 89 y 93 párrafos 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Seguridad Pública *"es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 40 fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas establece que, la Secretaría de Seguridad Pública, el despacho, entre otros, de *"implementar, dirigir y ejecutar las atribuciones en materia de tránsito de competencia estatal, en los términos expresados en el artículo 3º de la Ley de Tránsito."*

TERCERO. Que, el artículo 1º de la Ley de Tránsito establece que, ésta *"es de orden público, observancia obligatoria e interés general en el Estado de Tamaulipas. Constituye su objeto la regulación y control del uso de las vialidades"*.

comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.”.

CUARTO. Que, el artículo 4 fracción XXXVII de la Ley de Transporte de Tamaulipas, establece como vía pública “todo espacio del dominio público, de uso común o del dominio privado que por disposición de la ley o de la autoridad, por necesidades del servicio o por voluntad de los particulares, esté destinado al tránsito de personas y al traslado de cosas.”.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en el Eje 1. Gobierno al Servicio del Pueblo, contempla que *“Servir al pueblo de Tamaulipas es el deber de las personas que conforman al Gobierno del Estado; y para cumplirlo cabalmente es necesario identificar e implementar los mecanismos adecuados para incrementar la eficiencia de la gestión pública a través del capital humano, gobierno digital, evaluación de la gestión pública, mejora regulatoria, auditoría y control a las dependencias y entidades.”.* Asimismo, la estrategia G1.4.3.3 expresa la intención gubernamental de *“Apoyar de manera permanente la actualización del marco jurídico estatal, mediante el establecimiento de enlaces de colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.”.* Y la estrategia G1.4.3, expresa la necesidad de *“Actualizar el marco jurídico estatal, las estructuras orgánicas y manuales administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar certidumbre a su actuación.”.*

SEXTO. Que dentro de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe, expresa que *“De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.”.*

SÉPTIMO. Que el 28 de mayo de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 65-847 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Tránsito; de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que tiene como objeto fortalecer las funciones de coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y los municipios de la

Entidad en materia de tránsito peatonal y vehicular, para la prevención de accidentes y vigilancia en las vías públicas de jurisdicción estatal.

OCTAVO. Que es sumamente necesario actualizar la Ley de Tránsito, para fortalecer, incrementar e incorporar como autoridades de Tránsito a la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaría de Finanzas; incorporar en el artículo 2º definiciones para dar claridad a los términos que se expresan en la ley en comento; asimismo, establecer los requisitos para el registro de los vehículos motorizados, definir los diferentes tipos de placas y los permisos para circular sin ellas, los requisitos para obtener licencia de manejo, así como los motivos de suspensión o de cancelación de las mismas; la obligatoriedad de la aplicación del Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría; la distribución de un porcentaje de los ingresos por concepto de multas, para estímulos y equipamiento de la Dirección de Tránsito Estatal; el establecimiento de escuelas de manejo para la aplicación del examen de pericia; estableciendo disposiciones que coadyuven a generar las condiciones para la circulación de vehículos automotores y el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad e igualdad.

NOVENO. Que la presente reforma otorgará atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, con el objetivo de fortalecer la confianza y cercanía con la ciudadanía, para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito, así como la implementación de mecanismos innovadores que permitirán utilizar herramientas tecnológicas para simplificar los procesos y trámites, la aplicación y expedición de sanciones.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 9º; 14 Ter; 14 Quater; 15 fracciones I, II, III y IV; 19 fracción I; 19 Ter fracción I; 49 Bis fracción II incisos b) y c)), fracción III incisos a) y b); y la fracción IV; y el 51 bis; se **adicionan** los incisos aa), cc) e ii), del artículo 2º; las fracciones VIII y IX del artículo 5º, recorriéndose la fracción VIII para ser X; el artículo 9º Bis; la fracción V del artículo

15; el artículo 15 Bis; el artículo 19 Quater; el artículo 19 Quinquies; el artículo 19 Sexies; el artículo 19 Septies; el artículo 19 Octies; incisos d) e) f) g) h) de la fracción II y los incisos c), d) e) , f), g), h) i) y j) de la fracción III del artículo 49 Bis; y el artículo 49 Quinquies; y se **derogan** la fracción VI del artículo 5º; y los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 19 Ter; de la Ley de Tránsito de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Para...

Asimismo...

a) ...

aa.) Depósito de vehículos. - Es el lugar para la guarda y custodia en locales autorizados por el Poder Ejecutivo, de vehículos y/o remolques abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción estatal y municipal, y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente;

b) y c) ...

cc) Licencia digital: Documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita que la persona portadora cuenta con licencia física;

d) al i) ...

ii) Servicios auxiliares: Al que hace referencia el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;

j) a la l) ...

ARTÍCULO 5º. Son ...

I.- al **V.-**

VI.- Se deroga.

VII.- Las personas Agentes de Tránsito;

VIII. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte;

IX.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano; y

X.- Las demás que con ese carácter prevean las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 9º.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietario de vehículos motorizados a los que esta Ley se refiere, previo a ponerlos en circulación deberán de registrarlos en la Secretaría de Finanzas; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros y, y, en su caso la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo; **en el caso de transporte de pasajeros los demás requisitos que establezca la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte.**

ARTÍCULO 9º Bis. - Para registrar un vehículo en la Secretaría de Finanzas se requiere:

- I. Solicitud por escrito conteniendo: Nombre y domicilio del propietario, descripción del vehículo (marca, modelo, modalidades, número de serie y número de motor), manifestación de responder solidariamente del pago de las multas que se impongan al conductor del vehículo; así como cualquier otra información relacionada con el mismo;**
- II. Documento que acredite la propiedad del vehículo;**
- III. Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular;**
- IV. Comprobante de pago de los derechos de Registro; y**
- V. En su caso, el comprobante de baja correspondiente, debiendo entregar las placas, tarjeta de circulación o cualquier otro documento que se encuentre en su poder o a su disposición, cuando se trate de vehículos registrados fuera del Estado de Tamaulipas.**

Tratándose de vehículos de servicio público de transporte, además de cumplir con los anteriores requisitos, deberán presentar el permiso o la concesión otorgada para la explotación del servicio público.

ARTÍCULO 14 Ter. - Los Guardias de Tránsito Estatal o Agentes de Tránsito Municipal que violen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, o que en aplicación de las mismas soliciten el arrastre de un vehículo y su remisión a un **depósito de vehículos** sin causa justificada, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Los particulares...

ARTÍCULO 14 Quater. - Si con motivo del arrastre de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las personas prestadoras del servicio de grúa de arrastre y/o de **depósito de vehículos**, tienen la obligación de reparar los daños o indemnizar económicamente al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 15.- Las ...

- I. PARA SERVICIO PARTICULAR: Son las destinadas al vehículo para uso privado de su propietario;**
- II. PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Son las otorgadas a los usufructuarios de una concesión o permiso de transporte público;**
- III. PARA USO OFICIAL: Son las destinadas a vehículos propiedad del Gobierno del Estado;**
- IV. PARA DEMOSTRACIÓN: Son las que se otorgan a los distribuidores para la demostración y comercialización de sus vehículos; y**
- V. PARA USO EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Son matriculas especiales que se pueden solicitar para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.**

ARTÍCULO 15 Bis. - Los permisos para circular sin placas en jurisdicción estatal o municipal, sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Finanzas, en los supuestos siguientes:

- I. Vehículos nuevos; y**
- II. Por cambio de entidad federativa.**

ARTÍCULO 19.- Tendrán ...

El ...

Al ...

I. Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. **Los menores de dieciocho años y los mayores de dieciséis años** podrán obtener licencia de aprendiz para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;

II.- al III.

ARTÍCULO 19 Ter. – Se ...

I.- Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, así como quien carezca de autorización oficial como conductor;

Se considera:

a). - Se deroga;

b) ...

c) Se deroga...

II.- a la III.-...

ARTÍCULO 19 Quater. - Los tipos de licencia para manejar que expida la Secretaría de Finanzas son:

I. Chofer particular;

II. Automovilista;

III. Motociclista; y

IV. Aprendiz.

ARTÍCULO 19 Quinquies. - Las licencias de manejo física o digital, deberán contener:

- I. Fotografía;**
- II. Nombre completo;**
- III. Firma del interesado;**
- IV. Vigencia;**
- V. Número de licencia;**
- VI. Tipo de licencia;**
- VII. Firma del titular de la Secretaría de Finanzas;**
- VIII. Código QR;**
- IX. Las observaciones que la autoridad expedidora considere necesario incluir, en relación a la persona titular de la licencia, tales como:**
 - a) Grupo sanguíneo y factor Rh;**
 - b) Mención si se trata de donador altruista de órganos; y**
 - c) Padecimientos que en caso de accidente requieren de atención especial; y**
 - d) Mención, en su caso, de que está obligado a usar lentes, prótesis u otros aparatos.**

ARTÍCULO 19 Sexies. - La Secretaría de Finanzas expedirá licencias de aprendiz para manejar automóviles de servicio particular, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud elaborada ante la oficina recaudadora o expendedora dependiente de la Secretaría de Finanzas, mediando declaración bajo protesta de decir verdad que los datos**

manifestados por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad son correctos, mismos que asumirán plenamente la responsabilidad de las infracciones o delitos que en su caso se cometan. La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones;

- II. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- III. Identificación oficial del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Acta de nacimiento del menor;
- VI. Identificación del menor;
- VII. Ser mayor de 16 años;
- VIII. Carta Responsiva del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad relativa al pago de daños que con motivo de la conducción del vehículo se lleguen a ocasionar;
- IX. Aprobar el examen de pericia y el examen médico determinados por la Autoridad;
- X. Esta licencia tendrá una vigencia a partir de la fecha de expedición hasta que cumpla la mayoría de edad; y
- XI. Contar con póliza de seguro de daños a terceros.

Para el caso de la reposición de la licencia de aprendiz para conducir, deberán presentarse los documentos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del presente artículo.

ARTÍCULO 19 Septies. - Los requisitos para la renovación de la licencia de conducir física o digital, son los siguientes:

- a) Acudir el interesado;
- b) Licencia de conducir anterior (copia en caso de querer conservar la original);
- c) Comprobante de domicilio (recibo de agua o luz no mayor a tres meses de antigüedad);
- d) Debe estar a nombre de quien solicite el alta o familiar directo; si el contribuyente está rentando deberá presentar contrato de arrendamiento (si la persona no cuenta con contrato de arrendamiento, deberá presentar el comprobante de domicilio endosado por la persona de quien corresponda el comprobante, anexando copia de identificación oficial);
- e) Identificación oficial con fotografía, Credencial de Elector, Licencia de conducir, Cédula Profesional (formato con fotografía) o Pasaporte.
- f) Cédula de Identificación Fiscal (R.F.C.) únicamente en caso de que el registro del contribuyente se encuentre incompleto o cuente con error; y
- g) CURP obtenido de la página oficial de RENAPO (<https://www.gob.mx/curp/>).

ARTÍCULO 19 Octies. - Los requisitos para la reposición de la licencia de conducir son los siguientes:

- a) Acudir el interesado;
- b) Identificación oficial con fotografía, Credencial de Elector, Licencia de conducir, Cédula Profesional (formato con fotografía) o Pasaporte;
- c) Comprobante de domicilio (recibo de agua o luz no mayor a tres meses de antigüedad). Debe estar a nombre de quien solicite el alta o familiar directo; si el contribuyente está rentando deberá presentar contrato de arrendamiento (si la persona no cuenta con contrato de arrendamiento, deberá presentar el comprobante de

- domicilio endosado por la persona de quien corresponda el comprobante, anexando copia de identificación oficial); y
- d) **Constancia o documento extraviado emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

ARTÍCULO 49 Bis. - Sin...

I.-...

II.-...

a). -...

b).- Por la acumulación de infracciones cometidas en forma reiterada a esta ley o a su reglamento, ya sea estatal o el de algún municipio;

c).- A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones I, **inciso b)**, II y III de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por seis meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor;

d).- Cuando la persona titular cometa en el término de doce meses, tres infracciones, de las que se sancionen con más de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Cuando la persona contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo inhabilite temporalmente para conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos motorizados;

f).- A los que incurran por 3 veces consecutivas, en un año calendario, en exceso de velocidad;

g).- Los que habiendo cometido una infracción se den a la fuga y no obedezcan las indicaciones de las autoridades de tránsito para que se detengan empleando violencia física o moral; independientemente de la suspensión correspondiente, los guardias de tránsito estatal o agente autorizados procederán a su detención y puesta disposición ante el agente del ministerio público local de conformidad con el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y

h).- Los que conduzcan vehículos motorizados en estado de embriaguez con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición, bajo los efectos de cualquier droga o sustancias similares, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica. Solo se levantará la suspensión cuando los conductores que consuman algún tipo de droga comprueben haberse sometido a rehabilitación o terminado el tratamiento médico.

En el caso de instalarse, en el ámbito jurisdiccional estatal o municipal, los puntos de control de alcoholimetría estos deberán realizarse de conformidad con el Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría.

III.- Cancelación de licencia o Certificado Médico Toxicológico para operadores de transporte público:

a).- Por orden de autoridad competente;

b).- A los menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, inciso b) de esta ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción.;

c).- Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;

d).- Conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición. Las personas conductoras de vehículos transporte público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado;

e).- Cuando la persona titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo imposibilite permanentemente para

conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos motorizados;

f).- Cuando la persona titular se le sancione en 2 ocasiones con la suspensión de la licencia para conducir vehículos;

g).- Cuando se compruebe que la información o documentos proporcionados para su expedición sea falsa;

h).- Por resolución judicial o administrativa firme;

i).- Cuando la Dirección de Tránsito Estatal tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las 72 horas siguientes, a remitir el expediente correspondiente a la autoridad competente, para que esta tramité y determine si procede o no la suspensión o la cancelación de la licencia; y

j).- Cuando así lo determine la autoridad judicial, de manera fundada y motivada, por el tiempo que al efecto señale.

IV.- Arresto administrativo de 8 hasta por 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I **inciso b)** de esta ley; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

V al VIII...

Dichas...

ARTÍCULO 49 Quater. - Los ingresos que por concepto de multas se recauden, se distribuirán en estímulos y equipamiento de la Dirección de Tránsito Estatal, en los porcentajes que se establezcan en el Reglamento de Tránsito de Tamaulipas.

ARTÍCULO 51 Bis.- Contra las sanciones por infracción a las disposiciones normativas en la materia, procede el recurso de revisión expresado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de **Tamaulipas y el plazo para interponerlo será de quince días hábiles contados a partir del día**

Procedimiento Administrativo para el Estado de **Tamaulipas** y el **plazo para interponerlo será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a realizar, en el ámbito de sus competencias, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias y normativas a las que haya lugar, derivado del presente Decreto, sin que tales adecuaciones puedan exceder de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las áreas competentes deberá realizar los trámites administrativos necesarios para expedir la Licencia Digital, cuando así se lo soliciten, así como los permisos para circular sin placas en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas realizará, en su caso, las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS



DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ